abril del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 251, de Retiro de las Fuerzas Armadas de la República.— G. O. Nº 5901, del 14 de Abril de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPUBLICA:

NUMERO 251.

Art. 1.— El retiro es la situación del militar que pasa a la vida militar pasiva, con goce de pensión, con derecho al uso de uniforme y armas, en las condiciones determinadas por esta ley y con los derechos y deberes aquí prescritos.

Párrafo I.— El retiro será voluntario cuando se conceda a petición de los interesados; será forzoso cuando se disponga en virtud de la ley. En ambos casos será acordado por el Presidente de la República.

Párrafo II.— El retiro forzoso se acordará por inutilidad física contraída en el servicio o por razón de edad.

Art. 2.— Los militares retirados podrán usar el uniforme y armas únicamente en las siguientes ocasiones: los días de fiesta nacional, el Día del Ejército, el Día de la Bandera y los días de Duelo Nacional; en las solemnidades religiosas a que asisten oficialmente los Poderes del Estado; cuando sean recibidos en audiencia por el Presidente de la República, y cuando lo disponga el Presidente de la República o el Secretario de Estado de Guerra y Marina.

Art. 3.— Los oficiales y soldados retirados, cuando vistan de uniforme, llevarán como distintivo en el cuello de la solapa la letra "R" de veinticinco y cincuenta milímetros de largo, respectivamente.

Art. 4.— Los militares retirados serán clasificados en tres clases:

1.— Retirados utilizables para el servicio de armas.

2.— Retirados utilizables para el servicio que no sea de armas.

3.— Retirados no utilizables.

Art. 5.— Los militares retirados utilizables no se emplearán en el servicio activo, sino en casos de guerra o de grave alteración del orden público. Para este fin deberán siempre comunicar por escrito al Comandante en Jefe del Ejército Nacional sus cambios de residencia.

Art. 6.— Todo oficial que haya servido en el Ejército, por lo menos veinte años continuos, tendrá derecho al retiro, excepto en tiempo de guerra o de grave alteración del orden público.

Art. 7.— Los alistados que hayan servido veinte años continuos y que hayan observado buena conducta tienen derecho al retiro.

Art. 8.— Los oficiales y alistados que se hayan inutilizado físicamente, con ocasión de una campaña por actos propios del servicio, y que no sea a consecuencia de mala conducta, tendrán derecho al retiro.

Art. 9.— Todo derecho a pensión por retiro es personal e intransferible y la pensión será inembargable y no podrá ser transferida, enajenada, cedida, ni otorgada en garantía.

Art. 10.— Se crea una Comisión, que se denominará Comisión de Retiro y Pensiones del Ejército, para investigar, informar y recomendar al Secretario de Estado de Guerra y Marina sobre las decisiones que deba tomar el Presidente de la República en todos los casos de retiro que haya lugar a considerar. Esta Comisión estará integrada por cinco oficiales del Ejército Nacional, nombrados por el Comandante en Jefe del Ejército Nacional, de los cuales actuará como Presidente el de mayor graduación. El Comandante en Jefe del Ejército designará, además, un oficial para que sin voz ni voto actúe como Secretario de la Comisión.

Art. 11.— Los miembros de la Comisión prestarán juramento de cumplir fiel y legalmente los deberes de su cargo, antes de la toma de posesión.

Párrafo I.— Todos los testigos que declaren ante la Comisión prestarán juramento de decir verdad.

Art. 12.— Los acuerdos de la Comisión de Retiro y Pensiones del Ejército, serán tomados por mayoría de votos de los miembros que forman la Comisión.

Art. 13.— Serán retirados por inutilidad física los militares, cualesquiera que sean sus años de servicios y edad, que por enfermedad repetida o prolongada o por llegar a ser inválidos fueren declarados inábiles para el servicio, después de un reconocimiento médico, efectuado por una Junta de Médicos del Ejército designados expresamente para tal fin por el Presidente de la Comisión. El Presidente de la Comisión puede designar para formar parte de dicha Junta, si lo cree conveniente, médicos que no pertenezcan al Ejército.

Párrafo I.— La inutilidad física contraída en el servicio consistirá en haber adquirido en el servicio una lesión o enfermedad que incapacite de una manera absoluta para el servicio militar activo.

Párrafo II.— En los casos de inutilidad adquirida en actos ajenos al servicio, la Junta no recomendará el retiro, sino la separación.

Párrafo III.— Se considerará inutilidad física no contraída en el servicio la causada por conducta viciosa del interesado, por actos ilícitos o por violación de órdenes superiores.

Art. 14.— Serán retirados, por razón de edad los oficiales del Ejército que hubieren cumplido las siguientes edades:

Mayor General	65 años
General de Brigada	65 años
Coronel	60 años
Teniente Coronel	55 años
Mayor	52 años
Capitán	50 años
Primer Teniente	48 años
Segundo Teniente	45 años

Párrafo I.— El Presidente de la República podrá, sin embargo, continuar utilizando los servicios de los oficiales que hayan cumplido la edad para ser retirados, si a su juicio, se encuentran capacitados para el desempeño del cargo.

Art. 15.— Los militares retirados de acuerdo con las

prescripciones de esta Ley tienen derecho a una pensión mensual igual a la mitad del sueldo mensual que percíban en la fecha de ser acordado el retiro. La pensión se liquidará por trimestres adelantados.

Art. 16.— Los beneficios de la pensión se pierden por condenación a penas criminales o correccionales que conlleven deshonra. El Presidente de la República decidirá en cada caso, previo informe y recomendación del Comandante en Jefe del Ejército, y las decisiones que tome con respecto a estos casos no podrán ser objeto de ningún recurso.

Art. 17.— Queda creado un fondo para pensiones que será formado con la contribución del dos por ciento (2%) mensualmente de los haberes de los oficiales y cadetes, y con el uno por ciento (1%) de los haberes de los alistados del Ejército en servicio activo, sin distinción entre los oficiales que presten servicios técnicos por virtud de contratos especiales.

Párrafo 1.— Se hará figurar anualmente en la Ley de Gastos Públicos la cantidad adicional que sea necesaria para que el fondo de pensiones indicado anteriormente sea en todo momento suficiente para el pago de las pensiones de retiro otorgadas en virtud de la presente ley.

Art. 18.— La Comisión de Retiro y Pensiones del Ejército, dictará, con la aprobación del Comandante en Jefe del Ejército, las reglas indispensables a su funcionamiento, régimen interior, distribución de trabajos, horas de audiencias y todo cuanto concierna a la organización de la oficina.

Art. 19.— Ninguna persona podrá recibir más de una pensión y las que, por virtud de la ley, tengan derecho a percibir dos o más por distintos conceptos, les será pagada únicamente la mayor en dinero.

Art. 20.— Para los fines de esta Ley, se computarán como tiempo de servicios continuos, los servicios que preste un militar en un cargo público que conlleve autoridad militar o cuyo desempeño signifique un ascenso en la graduación militar del interesado.

Art. 21.— Esta ley abroga las leyes Nº 17, de fecha 4 del mes de noviembre del año 1930 y Nº 297, de fecha 29 del mes

de junio del año 1940, publicadas en la Gaceta Oficial Nº 4303 y Nº 5476, respectivamente.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Rafael F. Bonnelly.
Secretario.

M. García Mella,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.